REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

ARTÍCULOS 324, 326 y 110 del CGP y 9 de la LEY 2213 de 2022

PROCESO	**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
RADICADO	**17001-31-03-006-2022-00182-00**
DEMANDANTES	**EDIFICIO FLORES DEL RIO PH**
DEMANDADOS	**SOCIEDAD GENERACIÓN PROYECTOS E INVERSIONES –GPEI- SAS**
TRASLADO	ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO
PROVIDENCIA RECURRIDA	AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS DICTADO EN AUDIENCIA
RECURRENTE	APODERADA PARTE DE DEMANDANTE
AUTO APELADA	5 DE MARZO DE 2024
FECHA INTERPONE RECURSO	5 DE MARZO DE 2024
FECHA DECIDE REPOSICIÓN	5 DE MARZO DE 2024
RADICACIÓN SUSTENTACIÓN	8 DE MARZO DE 2024
SE FIJA	HOY MARTES 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 A.M.
	MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA
TRASLADO	TRES DÍAS:20, 21 Y 21 DE MARZO DE 2024
DESFIJA	HOY MARTES 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 5:00 P.M.
	MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 08 de Marzo del 2024
HORA: 11:23:40 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JULIAN ANDRES CASTAÑO DUQUE, con el radicado; 202200182, correo electrónico registrado; jacduque@mac.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
Oficio620220018200.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240308112406-RJC-21130

JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE
Calle 22 No. 20-58. Of. 1104. CP. 170001
Edificio Banco Ganadero. Tel. 8835765 ó 3218000477
Correo electrónico jacduque@mac.com
Manizales (Caldas)- Colombia

Doctor
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil contractual
Radicado: 17001310300620220018200
Demandante: Edificio Flórez del Río - Propiedad Horizontal
Demandado: Generación Proyectos e Inversiones -GPEI- SAS
Asunto: Complementación y aclaración de recurso de apelación.

JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE, identificado con C. C. No. 75074316, abogado con TP No. 116272 del CSJ; obrando en nombre y representación jurídica del **EDIFICIO FLORES DEL RÍO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a usted, con el respeto siempre merecido y acostumbrado, allego, dentro del termino procesal, complementación y aclaración del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial llevada a cabo el 5 de marzo del corriente.

Así las cosas, se tiene que si bien es cierto en el capitulo del decreto y practica de pruebas se decidió rechazar la prueba testimonial solicitada tanto en el escrito introductor al proceso que nos ocupa (1), así como la solicitada en el pronunciamiento frente a las excepciones perentorias (2), momento en los cuales se señalo su objeto, a saber:

1.

El **OBJETO** de este medio probatorio, de conformidad con el artículo 212 del CGP, es que tales testimonios se servirán declarar lo que les conste o sepan **en relación con la construcción del edificio Flores del Rio y los perjuicios sufridos por el incumplimiento contractual de la constructora GENERACIÓN DE PROYECTOS E INVERSIONES -GPEI- SAS**. Negrillas fuera de texto.

Estas personas son:

1. **Rubén Darío Talero**, identificado con C.C No. 10226525. Teléfono: 3108141926. Correo electrónico: giraldotalero@outlook.com

JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE
Calle 22 No. 20-58. Of. 1104. CP. 170001
Edificio Banco Ganadero. Tel. 8835765 ó 3218000477
Correo electrónico jacduque@mac.com
Manizales (Caldas)- Colombia

2. **Angela Jaramillo Bernal**, identificada con C.C No. 24328227. Teléfono: 3163673488. Correo electrónico: angelajaraber@gmail.com

3. **Maria Piedad Gómez Giraldo**, identificada con C.C No. 24324707. Teléfono: 3005701646. Correo electrónico: mariapgogo@gmail.com

2.

El **OBJETO** de este medio probatorio, de conformidad con el artículo 212 del CGP, es que tales testimonios se servirán declarar lo que les conste o sepan **en relación con la construcción del edificio Flores del Rio y los perjuicios sufridos por el incumplimiento contractual de la constructora GENERACIÓN DE PROYECTOS E INVERSIONES -GPEI- SAS**. Negrillas fuera de texto.

Estas personas son:

1. **María Eugenia Buitrago G**, identificada con C. C. No. 30289007.
Carrera 23 No. 51-67, apto 203
Celular: 3002179558.
Correo electrónico: mayibugo21@hotmail.com

2. **Diego Fernando Giraldo Giraldo**, identificado con C. C. No. 10235122.
Carrera 23 No. 51-67, apto 303
Celular: 3117195739.
Correo electrónico: refritec1@hotmail.com

Sobre la forma en que solicitaron dichos pedimentos, se tiene que el argumento del despacho para descartar el decreto y practica de esta prueba testimonial fue en torno a que no se indicó de manera certera o concreta [… las razones por las cuales iban a declarar, pues no cumplian con lo ordenado en el artículo 212 procesal pues tales pedimentos eran genéricos…"]

Frente a ello resulta necesario señalar que nada establece el artículo 212 de CGP sobre tal requisito, incluso, dicha razón sería debatida y escuchada a voz de dichos testigos al momento de formular o de absolver el interrogatorio por parte del despacho o los apoderados de las partes, así pues no existe justificación alguna de índole legal o jurisprudencial para que se niegue el decreto y práctica de dicho medio probatorio.

JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE
Calle 22 No. 20-58. Of. 1104. CP. 170001
Edificio Banco Ganadero. Tel. 8835765 ó 3218000477
Correo electrónico jacduque@mac.com
Manizales (Caldas)- Colombia

Dichos testimonios resultan necesarios en el proceso que nos ocupa atendiendo la realidad acontecida de los hechos en los que se fundamenta la demanda. Se trata de probanzas que nada afectan su discurrir sino por el contrario, buscan nutrirlo con material probatorio que sirva de insumo para que el juez emita la sentencia correspondiente.

En efecto, al momento de solicitar como medio probatorio la declaración de cada uno de los testimonios en cada uno de los momentos procesales, se tuvo en cuenta sus calidades es decir, no son transeúntes, personas ajenas a las obras que se detuvieron a observar como se edificaba; todo lo contrario, la utilidad, pertinencia y conducencia de cada uno de ellos se predica y materializa atendiendo que son testigos de excepción, dado que son compradores de las unidades residenciales a la constructora demandada y, además, residentes en dicho edificio y por tanto testimonios directos sobre las obras prometidas, construidas y entregadas, son ellos quienes padecen los perjuicios que las obras les ocasionan a ellos y a la comunidad en general. Y es que sus testimonios no se limitan solo a describir el acto constructivo en si, sino al antes, durante y después de las obras, puesto que, como se conoce por la jurisprudencia y la costumbre, los actos de construcción de una obra no se limitan a la mera edificación sino a los actos preconstructivos (publicidad, promesas y venta), constructivos (levantamiento de obras) y pos constructivos (entrega de unidades inmobiliarias y comunes).

De lo anterior se puede colegir que **la pertinencia** corresponde a establecer si la prueba pedida aporta al juez alguna ayuda para determinar cualquier hecho correspondiente a la controversia, de ahí sus calidades; **la conducencia** por su parte, implica que la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio y **la utilidad** conlleva a que cada uno de los testimonios, de sus declaraciones, aporten al objeto del proceso y es que son ellos quienes demostraran en el plenario de como se plantearon las relaciones contractuales y extracontractuales sobre la compra de la copropiedad y, como, en el desarrollo de dichos actos, se realizaron las obras, como fue que la constructora prometió unas obras con dimensiones, cantidades, calidades, cualidades, de manera verbal unas y escritas otras y, con el tiempo, fue tornando dichos parámetros sobre las obras dejando de cumplir lo prometido y que, a finales del año 2017 fueron entregadas las áreas comunes de manera escueta, sin ningún protocolo como determina la ley y los daños acaecidos.

Sobre la prueba testimonial.

En cuanto a las pruebas testimoniales, estas se encuentran reguladas en los artículos 208, 212, 213 y siguientes del CGP y consisten en la declaración de un tercero quien puede tener conocimiento sobre algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser importantes para desatar la controversia.

JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE
Calle 22 No. 20-58. Of. 1104. CP. 170001
Edificio Banco Ganadero. Tel. 8835765 ó 3218000477
Correo electrónico jacduque@mac.com
Manizales (Caldas)- Colombia

> ARTÍCULO 208: Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.
>
> ARTICULO 212: Petición de la Prueba y Limitación de Testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
>
> El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."
>
> ARTÍCULO 213. Decreto de la Prueba. **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente**. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De las normas transcritas se infiere que se debe expresar en la solicitud probatoria (1) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.

Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 212 del CGP, quien acuda al proceso judicial está obligado a cumplir con las cargas procesales y probatorias allí previstas, por lo tanto, la parte que solicita la prueba testimonial está obligada a convocar a los testigos y concretar su comparecencia en la respectiva audiencia.

Respecto de la exigencia para que se indiquen concretamente los hechos objeto de la prueba, la Corte Constitucional indicó que:

> El decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, por otro, **la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba**. Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se esta solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso; sin embargo, la carga impuesta por la norma no puede conllevar a la

JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE
Calle 22 No. 20-58. Of. 1104. CP. 170001
Edificio Banco Ganadero. Tel. 8835765 ó 3218000477
Correo electrónico jacduque@mac.com
Manizales (Caldas)- Colombia

> negación del derecho sustancial y el despliegue de las actuaciones necesarias para aclarar los supuestos fácticos sobre los cuales se edifica la litis (...)

Justamente, el artículo 228 constitucional impuso al juzgador el deber de ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste, lo extendió al procedimiento y rituación del mismo y al acto de definición: la sentencia.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la normativa procesal exige la enunciación concreta de los hechos que se pretenden probar a través de un testimonio, tal requerimiento no puede traducirse en un rigorismo que sacrifique valores y bienes jurídicos establecidos en normas sustanciales.

En efecto, en el sub lite, una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, permite concluir que el objeto de la prueba es dar claridad frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones de la demanda.

De suerte que de las declaraciones o versiones de los testigos solicitados en la demanda y en el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, no deben verse como como algo meramente general, global o abstracto, sino en torno a los parámetros de la demanda y es que, en virtud de ello, no tiene objeto transcribir los fundamentos fácticos a cada uno de los testigos para señalar o cumplir con dicho requisito en forma concreta sobre lo que versaran, pues se genera un criterio de suyo subjetivo, esto es, ¿qué se debe entender por algo concreto, qué es algo concreto … uno, dos, tres o cuatro hechos, o todos los fundamentos fácticos en que se soporta la demanda?, ¿quien define, determina o limita un hecho concreto? En ese orden la justicia queda en manos de determinismos subjetivos.

Como si lo anterior fuere poco, se tiene que las normas en cita no exigen que se informe al despacho la calidad en que actuaran tales testigos como en algún momento lo planteó el respetado Doctor Londoño, apoderado de la demandada, pues tales calidades se determinarán en sus deponencias y es allí, en dicho escenario, donde el Juez determinará la pertinencia de las calidades en que actúan tales testigos.

Así las cosas, aunque en el escrito de demanda la solicitud de prueba testimonial se limitó a manifestar que los testigos llamados al proceso tienen como objeto declarar **"en relación con la construcción del edificio Flores del Rio y los perjuicios sufridos por el incumplimiento contractual de la constructora GENERACIÓN DE**

JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE
Calle 22 No. 20-58. Of. 1104. CP. 170001
Edificio Banco Ganadero. Tel. 8835765 ó 3218000477
Correo electrónico jacduque@mac.com
Manizales (Caldas)- Colombia

PROYECTOS E INVERSIONES -GPEI- SAS", sin precisar detalladamente cada uno de los referidos hechos, tal circunstancia no impide su recepción, por cuanto:

a) el artículo 212 del Código General del Proceso no establece formas sacramentales respecto de la manera en que debe cumplirse el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba; y

b) una lectura integral de la demanda permite inferir que el propósito de la accionante es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se hacen viable la declaratoria de incumplimiento contractual.

De allí que el Juez debe cuidarse de no caer en exceso ritual donde prevalece el formalismo sobre las garantías constitucionales, el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, el Juez deberá interpretar la solicitud de la prueba testimonial en conjunto con la demanda y la contestación de la demanda como un todo y no de forma aislada y si aquella reúne los requisitos enunciados en precedencia, como es el caso que nos ocupa, el juez debe en su ejercicio de administración de justicia, decretarla y praticarla, en ello reside el objeto del pedimento.

Con todo, ruego señor Juez proceder de conformidad y se decrete tal medio probatorio con el ánimo de enriquecer el acerbo probatorio que aunará criterios validos, suficientes y pertinentes para lo que en derecho corresponda.

En paralelo a radicar este pronunciamiento, se allega al correo electrónico del apoderado de la sociedad demandada el contenido de este escrito, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del CGP.

Con la cordialidad y respeto debido,

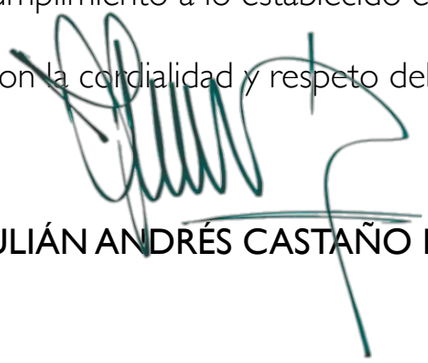

JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE

De: **Julián CASTAÑO DUQUE** jacduque@mac.com
Asunto: COMPLEMENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
Fecha: 8 de marzo de 2024, 11:17 a. m.
Para: cristian@boterolondono.com
Cc: Julián Andrés CASTAÑO DUQUE jacduque@mac.com

Doctor Cristian Botero Londoño, reciba un cordial y muy respetuoso saludo, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del CGP., a usted allego escrito de COMPLEMENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN.

Oficio620220018200.pdf

Julián Andrés
CASTAÑO DUQUE
Cel. 3218000477.
Teléfono. 6068835765
Twitter: @Jacduque
CP. 170001.
Manizales (Caldas)